

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383184002201900364 01
PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
INSTANCIA:	SEGUNDA
ORIGEN:	JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	ALVARO DE JESÚS LARA CIPAGAUTA
DEMANDADOS	ZENAIDA CIPAGAUTA CIFUENTES
MAGISTRADO:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, quince (15) de mayo de dos mil
veinte (2020)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada por el demandante contra el auto del 13 de enero de 2020 que rechazó la demanda de sucesión, presentada por Álvaro de Jesús Lara Cipagauta, en representación de su fallecida progenitora Rosa María Cipagauta Herrera, dentro de la sucesión de Zenaida Cipagauta Cifuentes (q.e.p.d.).

1. ANTECEDENTES:

El 6 de noviembre de 2019 demandante presentó demanda de Sucesión Intestada de la causante Zenaida Cipagauta Cifuentes, siendo inadmitida mediante auto del 25 de noviembre de 2019¹, por cuanto en la demanda: (i) no se especificó la vocación por la cual concurre el demandante, (ii) no se determinó, claramente la dirección de los asignatarios o si por el contrario se solicitaba el emplazamiento de los mismos, y (iii) por no anexar el registro civil de nacimiento de Zenaida Cipagauta Cifuentes y de los otros herederos determinados de la causante.

¹ Folio 35 cuaderno principal.

Notificado el anterior auto, dentro del término presentó escrito de subsanación, siendo rechazada la demanda por auto de 13 de enero de 2020² la por no haberse dado cumplimiento a los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, decisión contra la que la parte presentó recurso de apelación solicitando que se revoque la totalidad del auto apelado.

El auto que rechazó la demanda se argumentó en que el peticionario no había aportado la prueba del parentesco que alegó, que el juzgado asumió era en representación de Rosa María Cipagauta Cifuentes, de quien es hijo Alvaro de Jesús Lara Cipagauta; igualmente señaló que no había allegado las pruebas del parentesco de los herederos determinados cuyo reconocimiento pretende sin tener poder para hacerlo, ni se había aportado la prueba del nacimiento de la causante Zenaida Cipagauta Cifuentes, ni acreditado el parentesco entre Rosa María Cipagauta Cifuentes y la causante, puesto que el juzgado no podía entrar a suplir los defectos como no saber en que lugar se halla registrada la de *cujus*, como se solicitó en la demanda, ni los lugares de registro de los señalados herederos Guztavo Lara, Héctor Alcides Lara, Berenice Lara y José Hilario Lara.

Contra la anterior decisión se formuló en término recurso de apelación, el cual fue concedido por auto de 3 de febrero de 2020.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

2.1. EL PARENTESCO ALEGADO POR EL RECURRENTE:

La vocación hereditaria invocada en este proceso de sucesión tiene fundamento en el parentesco, que es la relación que une a dos personas, por tener un ascendiente común, título con el cual pretende abrir esta mortuoria.

El parentesco que ha alegado el actor para promover esta sucesión intestada es el de colateral, por cuanto ha alegado ser sobrino de la causante Zenaida Cipagauta Cifuentes quien afirmó era hermana consanguínea de doble conjuncion de su madre Rosa María Cipagauta Cifuentes, con ascendientes comunes en sus abuelos maternos Ramón Cipagauta y Julia Cifuentes, de tal

² Folios 46-47 cuaderno principal.

manera que no es cierto como lo afirmó la primera instancia que se hubiera alegado derecho de representación por el actor para abrir el respectivo proceso.

En la demanda el actor manifestó desconocer el lugar en el que se encuentra el registro civil o la partida eclesiástica de bautizo de la causante Zenaida Cipagauta Cifuentes, con la cual debía probar el parentesco, caso en el cual conforme con lo reglado en numeral 1 del inciso tercero del artículo 85 del Código General del Proceso, debió haber no solo hecho la solicitud de oficiar al Registrador de Estado Civil, sino que tenía el deber legal de ejercer el derecho de petición en este caso ante el funcionario nacional del registro civil y probar al juez que había realizado dicha actuación, la que como se puede establecer no agotó, y por si solo genera la inadmisión y el rechazo de la demanda al no subsanarse.

Tampoco se podía admitir como prueba del parentesco que se pretende por el recurrente, los registros civiles de defunción, pues estos documentos no son constitutivos del estado civil, sino que prueban solamente la defunción y con su aporte al proceso no se podía pretender el establecer la ascendencia que la ley solo confiere al registro civil de nacimiento o a la respectiva partida de bautizo.

2.2. LA PRUEBA DEL PARENTESCO DE LOS HEREDEROS GUZTAVO LARA, HÉCTOR ALCIDES LARA, BERENICE LARA Y JOSÉ HILARIO LARA:

La sucesión no es de manera alguna un proceso de partes, y al mismo están convocados quienes se crean con fundamento en el parentesco consanguíneo de afinidad o civil, según lo establezca la ley.

El heredero solicitó sin tener facultad alguna, se llamara a la sucesión a Guztavo Lara, Héctor Alcides Lara, Berenice Lara y José Hilario Lara, petición que tenía que rechazarse por la primera instancia, por cuanto como ya se dijo previamente, el proceso no es de partes, de tal manera que no hay demandante ni demandado en el sentido que se concibe para las demandas clásicas, sino que al mismo se llama en virtud de la delación que ocurre al momento de la muerte del causante, a todo aquel que conforme al testamento o a la ley, le puede asistir derecho a suceder, y para que ello sea efectivo se hace el

respectivo emplazamiento que se ordena en el artículo 490 del Código General del Proceso y la notificación de los determinados, que aunque puedan ser los que señale el actor, no le imponen sino el deber a éste de indicar sus direcciones para la práctica de la notificación.

Así pues, no puede ser motivo de inadmisión ni menos de rechazo de la demanda, el no aportar el respectivos registros civiles en este caso de los coherederos señalados por Álvaro de Jesús Lara Cipagauta.

Sobre el caso que nos ocupa, el demandante allego junto con el escrito de la demanda el registro de defunción de la causante, partida de bautismo de su progenitora, la cual es totalmente valida ya que ella nació en 1910 y por tanto, la partida de bautismo tiene valor probatorio para demostrar el estado civil de las personas nacidas antes de 1938, porque antes de la expedición de la Ley 92 de ese año no era obligatorio el registro de dicho documento; y anexo su registro civil de nacimiento, entre otros documentos.

Es claro para esta Sala que el demandante es hijo de Rosa María Cipagauta Herrera (q.e.p.d.), no obstante, para que no haya ninguna duda de que la causante Zenaida Cipagauta Cifuentes (q.e.p.d.), es hermana de Rosa María Cipagauta Herrera (q.e.p.d.), no basta el registro civil de nacimiento del demandante³, la partida de bautismo de su madre Rosa María Cipagauta⁴ y el registro de defunción de la causante Zenaida Cipagauta Cifuentes⁵ aportados al proceso, la ley es clara en decir que los documentos mencionados no son suficientes para probar de forma inequívoca el parentesco, ya que para demostrar el parentesco en debida forma se debe anexar el registro civil de nacimiento de la causante o la partida de bautismo si nació antes de 1938, ya que esta es la *prueba idónea para demostrar el parentesco* entre el causante y el heredero y resulta ser el documento indispensable para que los asignatarios puedan acceder a la herencia, por lo anterior el accionante no está legitimado para actuar dentro de este proceso al no probar en debida forma el grado de parentesco con la causante toda vez que no cumplió con la carga probatoria

³ Folio 13 cuaderno principal.

⁴ Folio 10 cuaderno principal.

⁵ Folio 9 cuaderno principal.

152383184002201900364 01

exigida en el numeral 3 del artículo 489 del Código General del Proceso, como es el de allegar el registro civil de nacimiento o partida de bautismo correspondiente de la causante.

Como se lo ha descrito esta Sala en los argumentos precedentes, en consecuencia, se confirmará el auto recurrido, pero por las razones aquí argumentadas.

3. Por lo expuesto esta Sala Unitaria,

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto proferido el 13 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador

3931-200092-201900364 01